

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2005.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Modifícase el inciso e) del artículo 8.2.2.3 del Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Poseer dos (2) salidas de emergencia laterales alternadas, que cuenten con carteles indicativos luminosos. Ambas salidas deben contar con un martillo y poder ser operables también desde el exterior".

Artículo 2°.- Derógase el inciso d) del artículo 8.2.4.1 del Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37).

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 8.2.4.2 del Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8.2.4.2 Acompañantes. Obligatoriedad. Será obligatoria la presencia en el vehículo de un acompañante habilitado por la autoridad de aplicación para el cuidado de los escolares como parte del servicio cuando el vehículo posea más de quince (15) plazas. Se exceptúan los viajes organizados y/o contratados por establecimientos educativos o colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas ubicadas en la Ciudad, en cuyo caso deberán contar como acompañante con la presencia de una persona mayor de edad responsable del cuidado de los menores, el cual deberá ser provisto por la entidad contratante. Para este último caso, la reglamentación dispondrá la documentación que el mismo deberá llenar, acreditando su condición de responsable y la información que se le brindará como instructivo de las condiciones de seguridad necesaria para la realización del viaje.

a) Tener veintiún (21) años o más de edad.

b) Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales en los mismos términos que para la obtención de licencia de conductor clase D."

Artículo 4°.- Prorróguese la aplicación de lo establecido en el artículo 8.2.5.2 del Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), por el plazo de seis (6) meses desde su entrada en vigencia.

Artículo 5°.- Agrégase como artículo 8.2.5.7 al Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8.2.5.7 Establecimientos Educativos. El establecimiento educativo para el cual el vehículo de transporte escolar presta sus servicios debe exigir al titular del dominio la documentación y habilitación correspondiente. De no corresponder con las requeridas en el presente capítulo, las autoridades deben proceder a su inmediata denuncia ante la autoridad de aplicación."

Artículo 6°.- Agrégase como artículo 8.2.5.8 al Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8.2.5.8 Publicidad. Autorización. Los vehículos que presten servicio como transportes escolares pueden consignar publicidad en la luneta trasera con excepción del uso de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro producto que esté reñido con la protección al menor, en la forma que se establezca por reglamentación. La publicidad deberá ser instalada de modo tal que no obstaculice ni disminuya la visual del conductor".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 8.2.6.1 del Capítulo 8.2 de la Sección 8 "Transporte" del Código de Habilitaciones y Verificaciones (AD 700.37), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"8.2.6.1 Aplicación del Régimen de Faltas. Las infracciones al presente capítulo se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043), en la forma establecida en el Procedimiento de Faltas aprobado por Ley N° 1.217 (B.O.C.B.A. N° 1846)".

Artículo 8°.- Derógase el inciso j) del artículo 8.2.5.1 de la Ley de Transporte Escolar.

Artículo 9°.- Comuníquese. etc.

SANTIAGO DE ESTRADA

ALICIA BELLO

LEY N° 1.919

Sanción: 15/12/2005

Promulgación: Decreto N° 77/006 del 13/01/2006

Publicación: BOCBA N° 2366 del 25/01/2006